



SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 046/2018

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

DEMANDADO: SECRETARIO DE VIALIDAD
Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA
Y OTRAS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 046/2018,
promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del SECRETARIO DE
VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA Y OTROS. -----

RESULTANDO:

1°. Por escrito recibido el veinticinco de abril del dos mil dieciocho, en Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandó la configuración y nulidad de la resolución negativa ficta que recayó en la omisión de acordar lo solicitado en su escrito recibido en la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca con fecha cuatro de octubre del dos mil dieciséis con número de folio 1612631 y realizando nuevamente la solicitud de contestación de fecha trece de febrero del dos mil dieciocho con número de folio 001801844, en el que solicitó la renovación de concesión del acuerdo de concesión 14631 de fecha once de diciembre del dos mil trece. **Por acuerdo de veintidós de junio del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda** en contra del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca; así como del Director General de la Policía Vial Estatal, Jefe Operativo de Tránsito del Estado, Delegado de la Policía Vial Estatal de la Villa de Zaachila, Oaxaca y Comisario de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca a quienes se les concedió un plazo de nueve días hábiles para que produjeran su contestación, haciéndoles saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Y exhibieran copias para el traslado a su contraparte. Se admitieron al actor las pruebas ofrecidas que consisten en: 1. Copia certificada del acuerdo de concesión 14631 de once de diciembre del dos mil tres, otorgado a favor del actor para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la localidad de Carretera Federal 175, Kilometro 15, tramo Oaxaca-Ocotlán E.C Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; 2. Copia simple de la autorización de alta del vehículo

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPO

marca [REDACTED] Modelo [REDACTED] Número de Motor [REDACTED] Número de Serie [REDACTED], Tipo Sedan 4 Puertas, capacidad 5 pasajeros, de fecha once de diciembre del dos mil tres, expedida por la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado; 3. Copia certificada del acuse de recibo del escrito dirigido al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, recibido con fecha cuatro de octubre del dos mil dieciseis, por medio del cual el actor solicitó la renovación de la concesión a su favor y el cambio de la unidad de motor que utiliza para prestar el servicio de taxi y del cual no ha obtenido respuesta; 4. Copia simple de la factura con folio [REDACTED] que ampara la posesión y propiedad que el actor tiene sobre el vehículo de motor Marca [REDACTED] Tipo [REDACTED] Modelo [REDACTED] Motor [REDACTED] Serie [REDACTED], Capacidad 5 pasajeros con el que actualmente presta el servicio. Probanzas admitidas de conformidad con los artículos 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - -

2°. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los oficios [REDACTED], [REDACTED] y el escrito de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, signados respectivamente por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca con las facultades que le otorga la fracción V, del artículo 17 del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, en representación legal del Secretario de esa dependencia, Director General de la Policía Vial Estatal, Delegado de la Policía Vial Estatal de la Villa de Zaachila, Oaxaca y al Comisario de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, donde contestan respectivamente la demanda de nulidad promovida por la parte actora; hicieron valer sus excepciones y defensas y se les admitieron sus pruebas ofrecidas de conformidad en los artículos 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Por otra parte con copias de las contestaciones formuladas por las autoridades demandadas, se le corrió traslado a la parte actora, para que en el plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 180 de la Ley de la materia, ampliara su demanda, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendría por precluído su derecho. -----

3°. Por auto de treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, de los autos que obran en el expediente y vistó el computo de término realizado, se constató que feneció el plazo concedido a la parte actora para que formulara su ampliación y no obran constancias de que la hubiera realizado, por consiguiente se le hizo efectivo el apercibimiento del acuerdo que antecede, tenendosele por precluído su derecho para ampliar su demanda, al no haber ampliado su demanda se determinó no procedente conceder a la autoridad demandada Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte ahora Secretaría de Movilidad la contestación de la ampliación que establece el artículo 183, cuarto párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Asimismo se determinó tener por inexistente a la autoridad que la parte actora señaló como demandada en su escrito de demanda Jefe Operativo de Tránsito del Estado, por no haber precisado la denominación correcta de dicha autoridad. Y al no haber más diligencias que desahogar se procedió a fijar hora y fecha para la celebración de la audiencia final. -----

ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA
FOLIO 100
10/05/2019
10:00 AM
SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA
FOLIO 100
10/05/2019
10:00 AM

4°. Con fecha veinticinco de junio del dos mil diecinueve, siendo las once horas, tuvo verificativo la Audiencia Final, misma que se celebró sin comparecencia de las partes y de persona alguna que legalmente las representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde se declararon desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con que las partes no presentaron documento alguno formulando alegatos por lo que se declaró precluido su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado " Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca". Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal. -----

SEGUNDO.- Personalidad y Personería.- Quedó acreditada de conformidad con los artículos 148 y 150¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y la autoridad demandada mediante nombramiento debidamente certificado. -----

TERCERO.- Fijación de la Litis.- Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora respecto a la negativa ficta recaída al escrito de fecha 04 de octubre de 2016 donde solicita al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca le otorgara la renovación de la concesión para prestar el servicio público de alquiler en la localidad CARRETERA FEDERAL 175 KM .15 TRAMO OAXACA OCOTLÁN ENTRONQUE ZIMATLAN DE ALVAREZ OAXACA en virtud de que han transcurrido más de tres meses desde su presentación y la autoridad ha sido omisa en responderle, por lo que dicha actuación resulta ilegal. Así mismo, respecto a los actos atribuidos al Director General de la Policía Vial Estatal, Jefe Operativo de Tránsito del Estado, Comisario de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez y Delegado de la Policía Vial Estatal en la Villa de Zaachila, consistente en la orden verbal o escrita para detener y/o infraccionar y/o retener y/o remitir al encierro vehicular el vehículo de su propiedad, estima que dicha actuación es ilegal toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado. -----

Por cuanto hace a la autoridad Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, estima que el actor carece de derecho para promover el presente juicio de nulidad, toda vez que no acredita cumplir con los requisitos

¹ "ARTÍCULO 150.- La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas."

ni el procedimiento específico para la procedencia de la renovación de la concesión que manifiesta; de ahí que el accionante no acredite el interés jurídico en el presente juicio. - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

Por su parte las autoridades Director General de la Policía Vial Estatal, Delegado Vial de la Policía Vial Estatal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, Comisario de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, manifiestan en lo medular que no emitieron orden verbal o escrita para detener y/o infraccionar y/o retener y/o remitir al encierro vehicular el vehículo que manifiesta la parte actora, por lo que en tales consideraciones es que debe sobreseerse el presente juicio. -----

CUARTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 in fine de la Ley de la Materia; respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción IX de la Ley de la materia, por lo que procede el sobreseimiento del juicio en términos del diverso 162 fracción II del mismo ordenamiento legal. -----

Ello es así, toda vez que el acto impugnado manifestado por la parte actora consiste en "*orden verbal o escrita para detener y/o infraccionar y/o retener y/o remitir al encierro vehicular el vehículo de su propiedad*", mismo que las autoridades Director General de la Policía Vial Estatal, Delegado Vial de la Policía Vial Estatal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, Comisario de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, manifiestan desconocer. -

Por lo tanto, atendiendo al apotegma jurídico de "el que afirma está obligado a probar"², corresponde al accionante acreditar que efectivamente las autoridades demandadas emitieron la orden verbal o escrita para detener y/o infraccionar y/o retener y/o remitir al encierro vehicular el vehículo de su propiedad en los términos que manifiesta. -----

De ahí que no se constituyan los elementos de la acción en contra de las autoridades Director General de la Policía Vial Estatal, Delegado Vial de la Policía Vial Estatal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, Comisario de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, toda vez que el acto que se les atribuye consistente en la orden verbal o escrita para detener y/o infraccionar y/o retener y/o remitir al encierro vehicular el vehículo propiedad del actor, **no ha quedado acreditado en cuanto a su existencia** en el presente juicio. Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial de la Novena Época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 177734, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1789:

² "PRUEBAS. El que afirma está obligado a probar; el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; el que niega no está obligado a probar, sino en los casos en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho. Así, cuando alguno afirma que aquel a quien demanda no ha cumplido con la obligación que contrajo en un contrato, esta negación no envuelve una afirmación expresa de ningún hecho, y la parte demandada es quien tiene la obligación de probar que sí ha cumplido con el contrato; y la sentencia que condene al actor por no haber probado el hecho negativo en que hizo consistir uno de los elementos de su acción, constituye inexacta aplicación de las leyes de la prueba.

Amparo civil directo 1058/24. Viuda e Hijos de Zúñiga. 16 de octubre de 1926. Mayoría de seis votos. Disidentes: Gustavo A. Vicencio. Ricardo V. Castro, Francisco Modesto Ramírez y Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente.

282707. Pleno. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIX, Pág. 731."

"ACCIÓN. SUS ELEMENTOS FORMALES.

Los elementos formales que integran toda acción son: 1. La persona que la ejercita; 2. La persona contra quien se ejerce; 3. Su objeto, es decir, lo que el actor demanda; 4. La causa jurídica o título de la acción, y; 5. La clase a la que pertenezca la acción de que se trate, esto es: real, personal o del estado civil. Respecto de los primeros dos elementos es importante no confundir a la persona física que ejercita la acción o aquella contra quien se ejerce, con la persona jurídica; y en los casos de representación legal o convencional, la persona física que ejercita la acción, no es la persona jurídica, titular de la acción que legalmente la pone en juego. Por otra parte, respecto al elemento formal señalado en tercer término, el objeto de la acción, cambia sustancialmente, según se trate, de acciones declarativas, constitutivas o de condena, o porque mediante la acción se pida la entrega de una cosa, la pretensión de un hecho, o la abstención de hacer algo. En cuanto a la cosa misma que se reclama, mediante la acción, que no debe confundirse con el objeto de ésta, puede ser un bien mueble o inmueble, corpóreo o incorpóreo, etcétera. Ahora bien, el elemento más importante de la acción y que le da su fisonomía propia, es el indicado en cuarto lugar, consistente en la causa jurídica o título de la acción; y para comprender mejor este elemento, hay que aplicar a la ciencia del derecho el principio de causalidad que rige en todas las ciencias, según el cual, ningún ser puede existir sin causa, lo que aplicado al caso concreto del derecho, da lugar a la acción judicial, que como todo hecho o fenómeno jurídico, debe contener una causa, siendo ésta, a lo que se ha llamado, título de acción; esto es, el derecho o facultad que la persona tiene sobre una cosa en virtud de lo cual, estará en posibilidad de ejercitar dicha acción."

Consecuentemente, procede en sobreseimiento del juicio respecto a las autoridades antes señaladas. -----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTRATEGIA DE
O DE OAXACA
XTA S
ISTARIA DE
RA INST

QUINTO.- Estudio de Fondo.- Es medularmente **fundado** el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora respecto a la negativa ficta recaída al escrito con fecha de recepción 04 de octubre de 2016 con número de folio ~~XXXXXX~~ donde solicita al Secretario de Vialidad y Transporte le otorgara la renovación de la concesión para prestar el servicio público de alquiler en la localidad CARRETERA FEDERAL 175 KM .15 TRAMO OAXACA, OCOTLÁN ENTRONQUE, ZIMATLAN DE ÁLVAREZ OAXACA. -----

Ahora bien, es de explorado derecho, que la consecuencia jurídica ante el silencio de la administración pública de pronunciarse a un escrito que se le dirija, en el plazo previsto por la Ley, es que se actualice la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, la cual implica que tácitamente la autoridad ha determinado resolver en sentido negativo la promoción presentada. Lo anterior se sustenta en la siguiente jurisprudencia invocada de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 1007080, Apéndice de 2011, página 191 de rubro y texto siguiente:

"NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN, EN UN PLAZO DE TRES MESES, A LA SOLICITUD DE

**CANCELACIÓN DE FIANZA Y DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO
FORMULADA A LA AUTORIDAD FISCAL, SIENDO IMPUGNABLE ANTE
EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

Si del análisis relacionado de los artículos 37, primer párrafo, 210, fracción I y 215 del Código Fiscal de la Federación, así como de las fracciones IV y XV y penúltimo párrafo del diverso numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que cualquier petición formulada a la autoridad fiscal que no sea contestada en un plazo de tres meses se considerará resuelta de forma negativa y, por ende, que al ser esta materia del conocimiento exclusivo del citado tribunal podrá impugnarse ante él, es indudable que la falta de contestación en el lapso indicado a la solicitud formulada para que cancele una fianza y el crédito fiscal respectivo, configura una negativa ficta que causa agravio al contribuyente, de manera que éste podrá acudir, en defensa de sus intereses, ante el citado órgano jurisdiccional administrativo. Además, a través de la impugnación de esa negativa ficta por el interesado, se podrá obligar a la autoridad a que en la contestación dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que sustente aquella, esto es, si bien es cierto que la facultad de la autoridad hacendaria para cancelar o no aquellos actos es discrecional, también lo es que dicha atribución no es arbitraria, por lo que está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación aludidos; de lo contrario, se llegaría al extremo de dejar en estado de indefensión al particular por el simple hecho de considerar que la autoridad fiscal responsable goza de facultades discrecionales, de manera que ésta debe emitir una resolución en donde se haga del conocimiento del gobernado las causas por las cuales deniega la petición hecha en la solicitud relativa y fundar la facultad discrecional que tenga para no hacerlo.”

En el presente caso, la parte actora presentó el día 04 de octubre de 2016 escrito dirigido al Secretario de Vialidad y Transporte, donde solicitó la renovación de concesión adscrito al sitio “COYOTL” A.C. con número de acuerdo 14631 para seguir prestando el servicio público en la modalidad de taxi en la Carretera Federal 175 km 15 + 000 tramo Oaxaca, Ocotlán E.C. Zimatlán de Álvarez, con fecha 11 de diciembre del 2003 y fecha de vencimiento el 10 de diciembre del 2008, es decir, la disposición normativa que regula el citado escrito debe entenderse como la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca; **sin embargo**, dado que dicha Ley no prevé la figura jurídica de la negativa ficta, es menester que se aplique de forma supletoria lo establecido en el artículo 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado³, que a la letra estipula:

ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:

³ ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, se aplicará en todo el Estado de Oaxaca en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; cuando estas emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza; por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, por las Dependencias de estos y por sus Entidades Paramunicipales. De igual forma regulará la organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca y la impartición de la Justicia Administrativa en el Estado de Oaxaca

(...)

V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el Tribunal declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta.

(...)

Así pues, como se advierte claramente a foja 32 del expediente natural a rubro indicado, la parte actora presentó el día 04 de octubre de 2016 escrito dirigido al Secretario de Vialidad y Transporte donde solicitó la renovación de concesión adscrito al sitio "COYOTL" A.C. con número de acuerdo 14631 para seguir prestando el servicio público en la modalidad de taxi en la Carretera Federal 175 km 15 + 000 tramo Oaxaca, Ocotlán E.C. Zimatlán de Álvarez, con fecha 11 de diciembre del 2003 y fecha de vencimiento el 10 de diciembre del 2008, mismo que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que es un documento certificado por funcionario público en ejercicio de sus funciones. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE VIALIDAD Y
TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE OAXACA

Es decir, lo anterior sirve para acreditar fehacientemente que el hoy accionante solicitó la renovación de concesión el día 04 de octubre de 2016. -----

Ante tal circunstancia, la autoridad demandada Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado mediante su contestación de demanda **NO ACREDITÓ FEHACIENTEMENTE HABER RESPONDIDO** el escrito presentado por el actor el día 04 de octubre de 2016; en breve término con lo cual, **se actualiza debidamente la negativa ficta impugnada**, en términos del artículo 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, puesto que si el escrito fue presentado el día 04 de octubre de 2016, el plazo máximo con que contaba la autoridad para contestarlo era el día **02 de enero de 2017**, momento en que se tiene por cumplido el plazo de noventa días naturales a que hace referencia el citado artículo. ----

Por lo tanto, esta Sala declara que **SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA** respecto al escrito de fecha 04 de octubre de 2016 escrito dirigido al Secretario de Vialidad y Transporte donde solicitó la renovación de concesión adscrito al sitio "COYOTL" A.C. con número de acuerdo 14631 para seguir prestando el servicio público en la modalidad de taxi en la Carretera Federal 175 km 15 + 000 tramo Oaxaca, Ocotlán E.C. Zimatlán de Álvarez, con fecha 11 de diciembre del 2003 y fecha de vencimiento el 10 de diciembre del 2008. -----

⁴ "ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y..."

Lo anterior se sustenta con los siguientes criterios jurisprudenciales de la Novena y Octava Época, emitidas por la Segunda Sala y Tribunales de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con números de registro 1007080 y 912617 respectivamente, Tomo IV y Tomo III, página 160 y 912 de rubros y texto siguientes:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

“NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN, EN UN PLAZO DE TRES MESES, A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE FIANZA Y DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO FORMULADA A LA AUTORIDAD FISCAL, SIENDO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

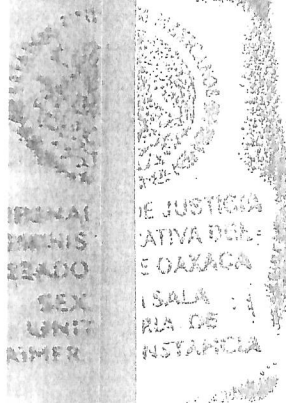
Si del análisis relacionado de los artículos 37, primer párrafo, 210, fracción I y 215 del Código Fiscal de la Federación, así como de las fracciones IV y XV y penúltimo párrafo del diverso numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que cualquier petición formulada a la autoridad fiscal que no sea contestada en un plazo de tres meses se considerará resuelta de forma negativa y, por ende, que al ser esta materia del conocimiento exclusivo del citado tribunal podrá impugnarse ante él, es indudable que la falta de contestación en el lapso indicado a la solicitud formulada para que cancele una fianza y el crédito fiscal respectivo, configura una negativa ficta que causa agravio al contribuyente, de manera que éste podrá acudir, en defensa de sus intereses, ante el citado órgano jurisdiccional administrativo. Además, a través de la impugnación de esa negativa ficta por el interesado, se podrá obligar a la autoridad a que en la contestación dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que sustente aquélla, esto es, si bien es cierto que la facultad de la autoridad hacendaria para cancelar o no aquellos actos es discrecional, también lo es que dicha atribución no es arbitraria, por lo que está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación aludidos; de lo contrario, se llegaría al extremo de dejar en estado de indefensión al particular por el simple hecho de considerar que la autoridad fiscal responsable goza de facultades discrecionales, de manera que ésta debe emitir una resolución en donde se haga del conocimiento del gobernado las causas por las cuales deniega la petición hecha en la solicitud relativa y fundar la facultad discrecional que tenga para no hacerlo.”

“NEGATIVA FICTA. INTEGRACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

De conformidad con el indicado precepto legal "Las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado". Así las cosas, se advierte que la litis a resolver en los juicios promovidos ante el mencionado tribunal necesariamente debe versar sobre el acto que sea objeto de impugnación. Ahora bien, en tales juicios, por regla general el acto impugnado suele ser un oficio en el cual se contiene una determinada resolución emitida por autoridad administrativa; expresándose en aquél el sentido de dicha resolución; así como los elementos de forma y de fondo que la autoridad emisora invoque sobre el particular: En esos casos no existe problema alguno para



conocer el sentido y los términos en que ha sido emitido un determinado acto de autoridad que llegue a ser materia de impugnación ante el indicado Tribunal Fiscal; sin embargo, tratándose de juicios contencioso administrativos promovidos contra resoluciones cuyo sentido negativo deriva de una disposición legal, ante la ausencia de una resolución expresa que deba ser emitida por alguna autoridad, el acto impugnado debe ser integrado una vez configurada la respectiva resolución negativa ficta, por no existir un documento en que aquél esté contenido y pueda ser apreciado. A fin de demostrar la configuración de la negativa ficta, el particular interesado, debe exhibir, junto con su demanda de nulidad, una copia de la instancia cuya resolución haya omitido notificarle la autoridad de que se trata (artículo 209, fracción III, del Código Fiscal de la Federación); por su parte, la autoridad a quien se atribuye la omisión de resolver una instancia o petición formulada por un particular, dando así lugar a que surja la negativa ficta, una vez que ésta queda configurada, sólo puede expresar "los hechos y el derecho en que se apoya la misma", en atención a que, por ficción de la ley, el sentido de tal resolución es de carácter negativo (artículo 215), hecho lo cual, la parte demandante tiene derecho de ampliar su demanda, una vez que la autoridad demandada expresa su contestación a la demanda original; y dicha ampliación hará las veces de demanda, pues hasta el momento en que la misma se formula es cuando se pueden conocer y, por ende objetarse, los hechos y el derecho en que se apoya la emisión de la negativa ficta, expresados en la citada contestación. En tal orden de ideas, puede decirse que tratándose de juicios de nulidad promovidos contra resoluciones negativas fictas, el acto impugnado se integra de la manera siguiente: A. Contenido material: consistente en la instancia o petición formuladas por el particular, y no resueltas por la autoridad correspondiente, en tanto que, el sentido negativo que por ficción de la ley recae a tal instancia o petición, necesariamente está vinculado con el punto o puntos concretos contenidos en el ocurso respectivo; B. Contenido formal: constituido por: "Los hechos y el derecho en que se apoya" la resolución negativa ficta de que se trate, los cuales deben ser expresados por la autoridad demandada desde el momento mismo en que formule su contestación a la demanda original, no siendo posible que en la contestación a la ampliación de la demanda cambie los fundamentos de derecho expresados originalmente, ante la prohibición establecida al respecto en el artículo 215, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, aplicable por analogía, ya que según se vio, en la contestación a la ampliación de la demanda en estos casos hace las veces de contestación de demanda en los juicios promovidos contra resoluciones expresas; y C. Parte abstracta: constituida por la ficción establecida legalmente, en el sentido de considerar resuelto en sentido negativo toda petición o instancia que un particular formule ante la autoridad competente, sin que ésta pronuncie la resolución correspondiente, dentro del plazo de cuatro meses (artículo 37). La trascendencia jurídica de lo antes considerado, para efectos de integración y resolución de la litis, consiste en que una resolución expresa notificada con posterioridad a la configuración de la resolución negativa ficta, no puede tener el carácter de acto impugnado y, por ende, tampoco puede propiamente hablarse en el respectivo juicio de nulidad, de puntos controvertidos relativos a tal resolución expresa, de ahí que, en estricta observancia



de lo establecido por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, los únicos puntos controvertidos del acto impugnado en el juicio cuya sentencia se reclama, son los que están relacionados con la resolución negativa ficta ya configurada.”

Ahora bien, dado que la figura jurídica de la negativa ficta se constriñe al estudio del fondo de la cuestión planteada, resulta idóneo que esta Sala se pronuncie sobre la pretensión del accionante en relación a su escrito con fecha de recepción de 04 de octubre de 2016, la cual consiste en la solicitud de **renovación de concesión** adscrito al sitio “COYOTL” A.C. con número de acuerdo 14631 para seguir prestando el servicio público en la modalidad de taxi en la Carretera Federal 175 km 15 + 000 tramo Oaxaca, Ocotlán E.C. Zimatlán de Álvarez, con fecha 11 de diciembre del 2003 y fecha de vencimiento el 10 de diciembre del 2008. -----

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial de la Séptima Época con número de registro 251970 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 135:

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO**

“NEGATIVA FICTA. ES DE FONDO Y NO PODRIA SER SOBRESEIMIENTO FICTO.

Este tribunal considera, afinando un criterio anterior, que la resolución negativa ficta a que se refiere el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación es siempre una negativa ficta de fondo. En efecto, esa institución tiene por objeto evitar los daños que se ocasionan al causante cuando no se le resuelven oportunamente las instancias o recursos que promueve contra cobros o resoluciones fiscales, daños que son, entre otros, la inseguridad de su situación legal y el posible pago de los desproporcionados recargos legales moratorios en materia fiscal (24% o más, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Pero no se trata de un derecho semejante al de petición, en que de prosperar la acción, el efecto es obligar a la autoridad omisa a dictar la resolución omitida, sino que se trata de presumir iuris et de iure una resolución negativa, cuya fundamentación y motivación pueden y deben darse al contestar la demanda fiscal. Ahora bien, si se interpretase el artículo 92 mencionado en tal forma que las autoridades pudiesen dar a su negativa ficta el contenido y la fundamentación y motivación de un desechamiento del recurso, se burlaría la institución, ya que de prosperar el juicio fiscal, sólo se obligaría a la autoridad a iniciar el trámite del recurso. Y si se permitiera a la autoridad dar a la negativa ficta el contenido y la fundamentación y motivación de una resolución final de sobreseimiento, también se burlaría la institución de la negativa ficta y se cancelarían los efectos buscados con ella por el legislador, pues de prosperar la acción tendría que mandarse que se dictara una nueva resolución negativa expresa que se ocupara del fondo, lo que equivale a convertir la negativa ficta de un derecho de petición. Ni podría aceptarse una negativa ficta con contenidos, fundamentaciones y motivaciones excluyentes y contradictorios, como serían, por ejemplo, pretender fundar el sobreseimiento en primer lugar y, subsidiariamente la negativa de fondo. Como sería absurdo que una sentencia de amparo sobreseyera en primer lugar y, subsidiariamente, por los mismos actos y autoridades, negarse el

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO**

amparo. Es decir, la resolución negativa ficta no podría tener un contenido que no pudiese tener la resolución negativa expresa. De aceptarse lo contrario, las autoridades podrían siempre burlar la institución de la negativa ficta con el ardid de dar siempre a sus resoluciones un contenido de sobreseimiento. Y así, de prosperar la acción intentada contra la negativa ficta, ello tendría el efecto de que se anulase la resolución negativa ficta de sobreseimiento para el diverso efecto de que la autoridad demandada dictase una nueva resolución negativa expresa, lo que vendría a hacer de la negativa ficta una institución inútil en sí misma, ya que sería semejante al derecho de petición. Y tampoco resultaría procesalmente adecuado desechar la negativa ficta de sobreseimiento y entrar a estudiar en el juicio fiscal si en el fondo es procedente el cobro impugnado en el recurso al que dicha negativa recayó. Pues si la contestación de la autoridad se fundó y motivo un pretendido sobreseimiento, no habría motivación y fundamentación adecuadas para estudiar el fondo del cobro o de la resolución fiscal impugnada en el recurso, y las Salas del Tribunal Fiscal no podrían proporcionar la fundamentación y motivación relativa al fondo, como tampoco podrían hacerlo las autoridades en forma subsidiaria, como antes se vio. Por lo demás, es de notarse que el artículo 92 del Código Fiscal habla expresamente de "negativa" ficta, y no de "sobreseimiento" ficto. Y si las autoridades desean desechar o sobreseer un recurso, deberán hacerlo antes del término a que dicho precepto se refiere. Y si dan a su negativa ficta fundamentación de sobreseimiento y además, de fondo, se deberá hacer caso omiso de la primera y examinar únicamente la segunda. Y si dan únicamente fundamentación de improcedencia, habrá que declarar la nulidad lisa y llana de negativa ficta, por carecer de motivación y fundamentación correctas. Así pues, si se demanda una resolución negativa ficta, la autoridad sólo puede, al contestar la demanda, darle el contenido y la fundamentación de una negativa de fondo. Y si no lo hace así, el fundamento y motivación dados en la contestación resultan inadecuados y se debe anular la resolución negativa ficta por falta de fundamentación y motivación, como vicio material, que no como vicio formal, ya que es obligación de las autoridades fundar y motivar la resolución en la contestación, y si la fundamentación y motivación son inadecuadas se debe anular lisa y llanamente la resolución negativa ficta impugnada, por incorrecta fundamentación y motivación."

Para tal efecto, de las pruebas ofrecidas por el actor vistas en el expediente al rubro indicado y que obran a fojas 1 a 20 y que tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I⁵ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que es un documento certificado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, sóloamente acreditan que del 11 de diciembre de 2003 al 10 de diciembre de 2008 tuvo concesión adscrito al sitio "COYOTL" A.C. con número de acuerdo 14631 para seguir prestando el servicio público en la modalidad de taxi en la Carretera Federal 175 km 15 + 000 tramo Oaxaca, Ocotlán E.C. Zimatlán de Álvarez y que el 04 de octubre de 2016 presentó solicitud para renovar la misma, **PERO NO ASÍ** que haya cumplido con los requisitos previstos en la Ley para que

⁵ "ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y..."

DATOS ampliación
PERSONALES de su c
PROTEGIDOS
POR EL E
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAP planteado
Y ARTÍCULO 56 Períodic
DE LA LTAIP SUSPENSO

de los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, vigente en el Estado⁶. -----

Sin embargo, independientemente de lo anterior, considerando que la negativa ficta en sí misma, implica una violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional en relación con el diverso 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, puesto que todo gobernado tiene derecho a que le sean resueltas sus peticiones como ya se estipuló en párrafos antecedentes, por ser en sí mismo un acto que carece de una fundamentación y motivación. -----

En tal entendido, es que procede la **NULIDAD** de la negativa ficta recaída al escrito con fecha de recepción de fecha 04 de octubre de 2016, atendiendo a que se trata de un acto **que no se encuentra fundado ni motivado**, dicha nulidad **PARA EL EFECTO** de que la Secretaría de Vialidad y Transporte emita una respuesta por escrito fundando y motivando la razón por la cual es procedente o en su caso improcedente, la renovación solicitada por el accionante y que ya fue materia del presente juicio de nulidad lo anterior a fin de garantizar el derecho del actor al debido proceso. -----

Por otro lado, la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales**, y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,2,3,5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena la publicación de la

ARTICULO 93.- Las personas físicas o morales que deseen obtener concesión para el establecimiento y explotación de servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, presentarán por duplicado solicitud escrita ante el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Vialidad y Transporte en los plazos y términos establecidos para tal efecto.

ARTICULO 94.- En las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, se expresará: I.- Nombre completo, nacionalidad, edad, profesión u ocupación y domicilio del solicitante cuando se trate de personas físicas. Tratándose de personas morales, se expresará el nombre y domicilio de la sociedad y de quien o quienes promueven en su representación. II.- La clase de servicio. III.- El número de vehículos que se utilizará y su capacidad, marca, modelo, clase, peso y demás características en relación con la prestación del servicio de que se trate. IV.- El itinerario y su horario, con expresión de los puntos extremos e intermedios de la ruta, así como sus estaciones de salida y terminales, cuando se trate de autobuses. Tratándose de taxis, coches de alquiler sin chofer y camiones de carga, se expresará únicamente el lugar que constituye su centro de operaciones como domicilio y la zona en que se pretenda prestar el servicio. V.- Las tarifas que se pretende cobrar por la prestación del servicio. VI.- Presentar un estudio socio-económico que acredite la viabilidad y necesidad del servicio que se pretende establecer. VII.- La nacionalidad se comprobará conforme a las reglas del Derecho Civil.

Las personas morales comprobarán su existencia legal conforme a las leyes del país.

Cuando se trate de personas morales con socios extranjeros, éstos presentarán ante el Ejecutivo del Estado una declaración bajo protesta, que deberá ser ratificada, en el sentido de que se sujetan a las disposiciones del Artículo 21 de la Ley de Tránsito Reformada.

Cuando se trate de explotación de automóviles de alquiler, además de los requisitos anteriormente señalados, exigirán los siguientes:

- a).- Licencia de chofer del solicitante.
- b).- Certificado de que no tiene antecedentes penales.
- c).- Certificado de residencia, en los términos del artículo 29 del Código Civil.

En los lugares donde se implante o funcione el servicio, se dará preferencia, en primer término, a quienes hayan trabajado como choferes de automóviles de servicio público; en segundo término, a quienes tengan mayor antigüedad como tales computando el tiempo de trabajo en total, cuando haya habido interrupciones; en tercer término, a quienes tengan familia a su cargo; y, en cuarto término, a los que acrediten haber concluido, cuando menos, uno de los cursos impartidos en la Escuela para Operadores dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública."

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

sentencia, con la supresión de datos personales, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPO

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos. -----

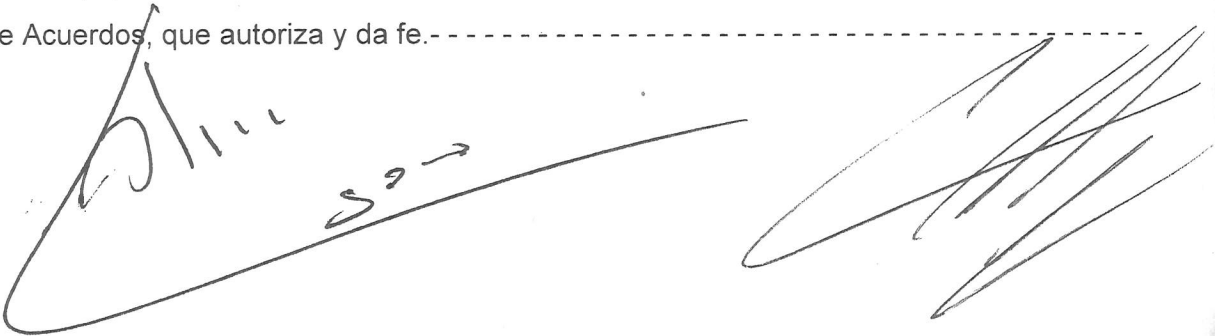
TERCERO.- Se sobresee el Juicio respecto a las autoridades demandadas Director General de la Policía Vial Estatal, Delegado Vial de la Policía Vial Estatal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, Comisario de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente sentencia. -----

CUARTO.- Se configura la resolución negativa ficta, cuya nulidad demandó ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, respecto a su escrito con fecha de recepción cuatro de octubre del dos mil dieciséis. -----

QUINTO.- Se declara la NULIDAD de la resolución negativa ficta del escrito con fecha de recepción 4 cuatro de octubre del 2016 dos mil dieciséis para EL EFECTO de que la autoridad demandada Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca emita una respuesta por escrito fundando y motivando porque es procedente o improcedente la renovación de concesión conforme a los términos del considerando quinto de esta sentencia. -----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----



LE HIDALGO
NUMERO 215,
CENTRO,
OAXACA DE
JUÁREZ,
OAXACA.
C.P. 68000

50 2 59 36
50 2 59 41
50 2 59 43
EXT. 101

tjaoaxaca.gob